

Abril 29, 2022

Doctora

Paola Bonilla Castaño

Directora Ejecutiva

Comisión de Regulación de Comunicaciones

medicionesdecualidadfase2@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se modifican algunas disposiciones del régimen de calidad para los servicios de telecomunicaciones establecidas en el Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

Desde Hughes de Colombia, apoyamos y celebramos la iniciativa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de revisar y actualizar el régimen de las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Por lo anterior respetuosamente presentamos nuestros comentarios al proyecto de resolución de la referencia.

1. Sobre el porcentaje de participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que deben implementar medidas de calidad

El literal A del Anexo 5.1-B del Proyecto de Resolución señala:

*“Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de datos a través de ubicaciones fijas y que tengan una participación **de más del 1% de la base de suscriptores nacional**, para todos los segmentos, excepto el segmento corporativo, deberán implantar y documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio de acuerdo con el contenido de la guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.2.1 (2008-07), y teniendo en cuenta los criterios que se definen a continuación”.*(negrillas fuera del texto original)

Respetuosamente solicitamos a la CRC reconsiderar el porcentaje de participación de los PRST a los cuales les es aplicable el precitado Anexo. Lo anterior considerando que, según el más reciente Data Flash referente a internet fijo¹ publicado por la CRC, el número de conexiones fijas de internet residencial a la fecha del reporte fue de 7.54 millones, de las cuales cuatro prestadores concentran el 83%, con lo cual, el 17% del mercado restante es atendido por varios prestadores que tienen una participación marginal dentro del mercado.

¹ Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2021 “Data Flash 2021-031 - Internet Fijo” recuperado en: <https://postdata.gov.co/dataflash/data-flash-2021-031-internet-fijo>

Imponer la totalidad de las obligaciones previstas en el régimen de calidad a los Prestadores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con una participación marginal en el mercado reduce sus posibilidades de expansión y crecimiento, en tanto la carga regulatoria se hace pesada en función a la base de clientes. Por lo anterior, respetuosamente sugerimos modificar el ámbito de aplicación del Anexo 5.B a aquellos PRST que cuenten con una participación en el mercado de al menos el tres por ciento (3%).

Por otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ha interpretado de manera errada en algunas de sus decisiones que todos los Prestadores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, incluso aquellos cuyo número de suscriptores es menor al 1%, deben implantar y documentar un sistema de medidas del nivel de calidad de servicio de acuerdo con el contenido de la guía ETSI EG 202 057 parte 4 V1.2.1 (2008-07). Como es de amplio conocimiento, esta obligación de realizar el reporte solo aplica a aquellos PRST cuya base de suscriptores representan a más del 1% del mercado. Si se pudiera aclarar a través de la regulación a cuáles Prestadores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tengan una participación de más del 1% de la base de suscriptores nacional son quienes deben implantar y documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio.

2. Respetto del indicador de retardo para Internet satelital

Respetto de la inclusión de un valor igual a 700 ms para el indicador de retardo en una vía aplicable al Internet satelital, agradecemos la atención prestada por la CRC y coincidimos en cuanto a que dicho valor refleja las condiciones de la tecnología con la cual es prestado el servicio.

Por otro lado, observamos que se establece un retardo de 75 milisegundos para IPTV. Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de IPTV mediante tecnología satelital es viable y podría ser una opción para zonas rurales y alejadas, el establecer un retardo de 75 milisegundos en la Tabla 4, del Art. 5.2.3.2. Metodología para la medición de la calidad de la transmisión (QOS2) para este tipo de servicios resultaría en una barrera innecesaria para la futura expansión del servicio, especialmente dado que la TV digital no es sensible al retardo. Por ello, al igual que en el caso del servicio de acceso a internet con tecnología satelital, respetuosamente sugerimos establecer un parámetro de 700 milisegundos para la provisión de servicios de IPTV mediante tecnología satelital.

3. Sobre el número de pruebas requeridas para la medición y reporte de los indicadores de calidad del servicio

Adicionalmente, en lo que se refiere a las pruebas requeridas para la medición y el reporte de los indicadores de calidad del servicio, el Proyecto de Resolución establece dentro del inciso A.3 que:

*“La medición de los indicadores debe garantizar **una representatividad estadística a nivel nacional y por tecnología de acceso, de 95% y un error no mayor a 5%**. El número de muestras para cada tecnología de acceso debe realizarse de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo C del documento ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07). La distribución de muestras en los municipios en donde el PRST preste servicios deberá realizarse de manera proporcional a la participación que el PRST ostente en cada municipio.”* (negrillas fuera del texto original)

Respetuosamente solicitamos a la Comisión tener en consideración que el Anexo C del documento ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07) indica que los prestadores deben establecer y desplegar las pruebas en función del número de clientes activos en cada región, y deben tener en cuenta el tamaño del mercado y la demografía del país en cuestión².

El documento mencionado contiene un ejemplo relevante tomado de España en 1997 (página 26) en el que el mercado total de conexiones fijas equivalía a 7.5 millones de las cuales el 55% eran provistas por el incumbente. Esto es un mercado menos concentrado que el colombiano que registra el mismo número de conexiones, pero con el 83% concentrado en cuatro operadores. En este caso, el mercado fue dividido no solo considerando el esquema administrativo del país -17 comunidades autónomas- sino por regiones o grupos de regiones en función del número de clientes de los operadores. Bajo este esquema, una región con menos de 50.000 clientes tendría un único punto de prueba.

Puesto que el requerimiento contenido en el proyecto de resolución se hace considerando todo el territorio nacional, en el caso de Hughes, que atiende una masa de menos de 50.000 clientes en Colombia con nueve (9) haces satelitales, se vería obligado a implementar nueve (9) puntos de prueba para lograr la representatividad estadística requerida en la resolución, esto es, más del doble de lo requerido por ETSI, que, en el varias veces citado documento, recomienda que los operadores con menos de 50.000 clientes tengan dos puntos de prueba.

En este contexto, respetuosamente le sugerimos a la Comisión adoptar un porcentaje de representatividad estadística a nivel nacional y por tecnología de acceso de 85% y un error no mayor a 15% para los servicios de acceso satelital.

Respetuosamente,



Gabriela Lago
Directora Senior de Asuntos Regulatorios
Hughes Network Systems

² Anexo C ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07), página 25 *"The number of test probes (Test PCs) used in the area of coverage of the system of measurements should be enough to guarantee that the measurements are representative of the coverage area and sufficient from a statistical perspective. In order to guarantee the spatial representation of the measurements, the operators should establish and deploy test probes depending on the number of active clients in each region according to rules, which should take into account the market size and demographics in the country concerned."*